



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

H. Congreso del Estado de Jalisco Presente.

Las diputadas que firman la presente, integrantes de un grupo plural de mujeres legisladoras por la paridad, con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentamos una iniciativa de ley que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de paridad sustentada en la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La paridad real es un derecho humano y una lucha de generaciones que finalmente está logrando resultados.

Nuestro máximo ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de la paridad como uno de los fundamentos de la justicia política para las mujeres en sus artículos 35, fracción II y 41 fracción I. De igual forma, estos derechos se encuentran aceptados por México a través de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer).

En Jalisco, también ha habido avances legislativos en materia de paridad sustantiva, sin embargo, nuestro sistema electoral todavía tiene vacíos que es imperativo subsanar.

2. Durante el proceso electoral del año 2021 se presentó un asunto que requirió el ejercicio de facultades dispersas y residuales de parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que tuvieron que interpretarse conforme al principio pro persona (pro mujeres) para poder trascender las propias limitaciones legales y emitir los "Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género, así

08084





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

como, la Implementación de Acciones Afirmativas para la Inclusión de Personas Indígenas y Jóvenes”; una decisión que nos parece oportuna.

Sin embargo, la decisión fue impugnada por un grupo de mujeres militantes de varios institutos políticos mediante un juicio para la protección de los derechos político electorales, que fue reconducido al medio idóneo, en este caso, el JDC-022/2022. Este juicio se resolvió concediendo “la acción afirmativa solicitada por las ciudadanas actoras y se asume plenitud de jurisdicción para determinar el criterio que deberá garantizar la postulación paritaria de candidaturas a municipios para el proceso electoral en curso”.

Como consecuencia, el Instituto Electoral modificó su proyecto inicial de lineamientos para cambiar los bloques donde se distribuiría paritariamente la titularidad de las candidaturas a presidentes municipales. El cambio sustancial fue en el bloque de los municipios más poblados que se distribuyó entre hombres y mujeres con cinco candidaturas para cada género.

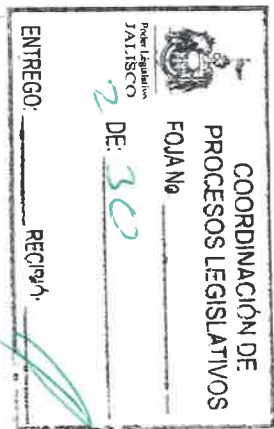
Esto permitió a las mujeres acceder a puestos ejecutivos municipales de comarcas importantes y visibles para ir ganando mayor influencia femenina en la política.

3. Consideramos que este avance debe quedar en Ley, se trata de darle a las mujeres que están haciendo carrera política, las garantías legales para seguir avanzando en la conquista de espacios de decisión.

Lo anterior encuentra fundamento en la aplicación del principio pro persona femenina y en la facultad de libertad en la configuración legislativa en materia electoral con que cuenta el Congreso del Estado.

La primera es obvia y se sustenta en lo que explicamos en el motivo 1.

Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

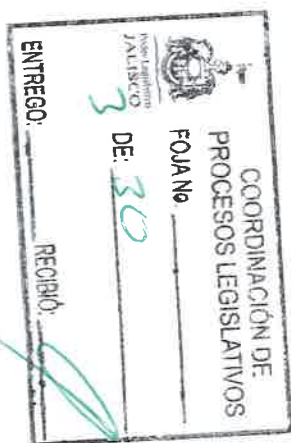
La segunda, se basa en lo establecido por el artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad (...)”*

Esta facultad del Congreso Local, también encuentra su correlativo en el artículo 104.1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reza: *“(Corresponde a los Organismos Públicos Locales:) “Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente”.*

4. En esta misma tónica, el 11 de mayo de 2023, las y los diputados Gerardo Quirino Velázquez Chávez, José María Martínez Martínez, Claudia Murguía Torres, Hugo Contreras Zepeda y Erika Lizbeth Ramírez Pérez, presentaron una iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco (INFOLEJ 2741/LXIII). Esta iniciativa atendía los razonamientos anteriores, de poner en la norma legal las reglas electorales de la paridad.

Sin embargo, esta iniciativa tenía serias deficiencias que, en lugar de representar un avance, implicaba un retroceso para la igualdad política entre mujeres y hombres: se eliminaba el bloque de población para asignar las candidaturas a presidentas municipales, establecía un régimen de excepción cuando se trataba de coaliciones y no consideraba la garantía de que las listas de candidatas a diputadas locales por el principios de representación proporcional fuera encabezado por una mujer, entre otras cosas.

Este yerro, provocó la movilización política y la protesta de un numeroso grupo de mujeres conformado por militantes de varios institutos políticos (del que las suscritas formamos parte) y lideresas de la Sociedad Civil, que hicimos ver a la



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

opinión pública esta situación y provocamos que la reforma se contuviera, a pesar de los intentos de aprobarla por la vía rápida desde hace varias semanas.

El 19 de junio de 2023 se intentó reactivar el proceso legislativo de la iniciativa a través de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales quien aprobó un acuerdo interno para someter a consulta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres el INFOLEJ 2741/LXIII correspondiente a la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de paridad, presentada por algunos coordinadores parlamentarios citada anteriormente.

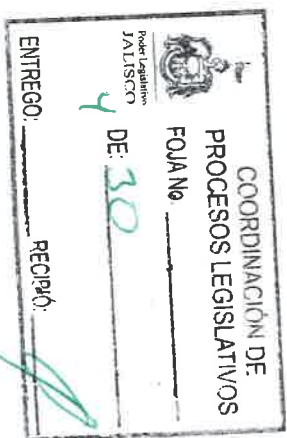
Esta consulta derivó en la invitación de tres especialistas en el tema de la igualdad política de las mujeres, quienes coincidieron en la importancia de preservar el bloque de población como piso mínimo para la elección del año 2024, aunque robusteciéndolo para lograr su eficacia, es decir, que produjere un resultado electoral con mayor número de alcaldesas en los municipios más poblados.

Este contexto hizo insostenible el planteamiento original, al extremo que salió el propio Gobernador del Estado a anunciar que iba a presentar una iniciativa para que el bloque de población quedara establecido en la Ley.

5. No obstante las buenas intenciones, consideramos que es momento de tomarle la palabra al Observatorio y plantear una iniciativa que no solo preserve el bloque de población, si no, que lo robustezca.

Coincidimos todas y todos en que la medida adoptada por el Instituto en el proceso anterior a través de lineamientos, resultó a todas luces insuficiente porque (sin restarle importancia) equipara un municipio con una población de 115 mil habitantes con otros de casi un millón y medio (1,200% de diferencia). Esta disposición permitió a los partidos desplazar a las candidatas mujeres a los

Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

municipios menos poblados, dejando lejana todavía la posibilidad de aspirar a gobernar los grandes municipios metropolitanos.

Es momento de que estos avances se perfeccionen y se instituyan desde el espacio legislativo, con las consecuencias imperativas y de vitrina pública que esto implica. Por eso, queremos llevar este debate a la arena del Poder Legislativo para que sea un tema de la reforma electoral que regirá el proceso legislativo del año 2024.

5. En concreto, la reforma propuesta consiste en los siguientes cambios:

Pretendemos establecer el boque de población con algunos cambios.

Nuestra finalidad se logra siguiendo los propios parámetros objetivos del Código Electoral. Es decir, aprovechamos la existencia de un parámetro normativo para equipararlo a la conformación de los bloques en los que se distribuirán de manera paritaria las candidaturas: el que establece el número de regidores y regidoras de cada municipio en función de su población, establecido en el propio artículo 29 del propio Código, que dice lo siguiente:

“Artículo 29.

1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:

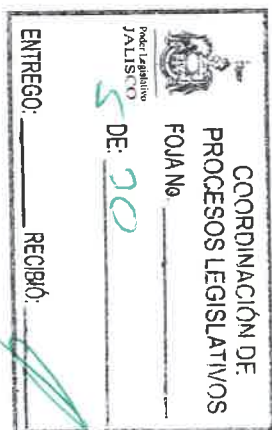
I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:

- a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta cuatro de representación proporcional.

II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

- a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.

Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta siete regidores de representación proporcional.”

Es decir, el bloque de población seguirá las reglas de conformación de ayuntamientos que se basa en la población.

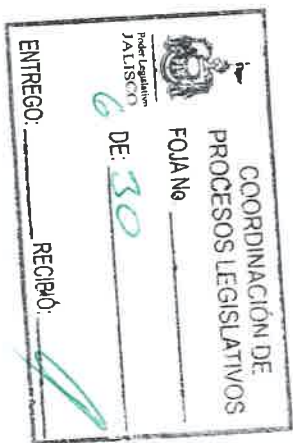
Considerando además que Jalisco tiene 125 municipios por lo que la suma de los municipios de alguno de los bloques resultará en número impar, en este caso, se dará preferencia a la candidatura femenina en el municipio excedente.

La aplicación de esta fórmula arrojaría la siguiente distribución de candidaturas, tomada con base a los resultados del último censo de población (INEGI, 2020):

I. Primer grupo, municipios de más de 500 mil habitantes:

MUNICIPIO	CANDIDATURAS POR GÉNERO	POBLACIÓN
Zapopan	TRES MUJERES Y DOS HOMBRES	1,476,491
Guadalajara		1,385,629
Tlajomulco de Zúñiga		727,750
San Pedro Tlaquepaque		687,127
Tonalá		569,913

Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Segundo grupo, municipios con más de 100 mil, pero menos de 500 mil habitantes:

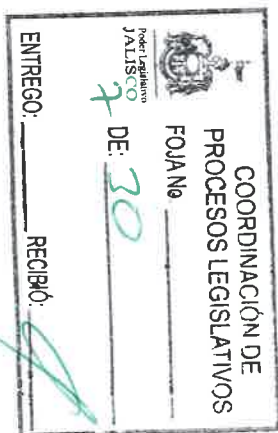
MUNICIPIO	CANDIDATURAS POR GÉNERO	POBLACIÓN
Puerto Vallarta	TRES MUJERES Y TRES HOMBRES	291,839
El Salto		232,852
Lagos de Moreno		172,403
Tepatitlán de Morelos		150,190
Zapotlán el Grande		115,141
Ocotlán		106,050

III. Tercer grupo, municipios con más de 50 mil, pero menos de 100 mil habitantes:

MUNICIPIO	CANDIDATURAS POR GÉNERO	POBLACIÓN
Tala	SEIS MUJERES Y SEIS HOMBRES	87,690
Arandas		80,609
San Juan de los Lagos		72,230
Ixtlahuacán de los Membrillos		67,969
La Barca		67,937
Autlán de Navarro		64,931
Zapotlanejo		64,806
Atotonilco el Alto		64,009
Ameca		60,386
Chapala		55,196
Poncitlán		53,659
Encarnación de Díaz		53,039

IV. Cuarto grupo, municipios de menos de 50 mil habitantes: cincuenta y una mujeres y cincuenta y un hombres que será distribuido a su vez, en sub bloques de conformidad con el criterio de competitividad electoral.

Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO


SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Nuestra iniciativa es congruente con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial 09/2021 emitido por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, donde establece que las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho a las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, lo cual queda ahora plasmado en las disposiciones legales; mientras, por otro lado, se configura la garantía de mayor acceso de representación política a favor de las mujeres.

La reforma propuesta es una acción afirmativa de mayor alcance a lo que han resuelto las autoridades administrativas del estado de Jalisco, como lo hemos explicado, lo cual se circunscribe también dentro de los criterios jurisprudenciales emitidos como regla general para interpretar este principio: tesis 11/2018

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a

ENTREGO: _____	RECIBO: _____
 Poder Legislativo JALISCO	
DE: 28	FOJA No. _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

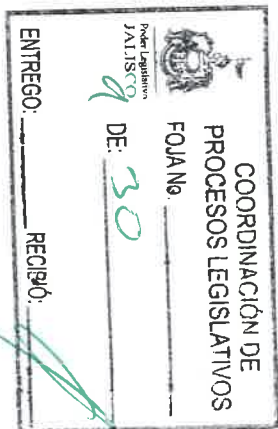
favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Además:

- ✓ **se regula que las coaliciones seguirán las mismas reglas de paridad en la asignación de la titularidad de las candidatas a presidentas municipales;**
- ✓ **que las listas de representación proporcional serán encabezadas por una mujer;**
- ✓ **se reducen los tamaños de los bloques de competitividad para la elección de diputadas y diputados por mayoría relativa (de 2 bloques de 10 distritos a 5 bloques de 4 distritos); y**
- ✓ **se crea un transitorio para que los bloques de competitividad para diputadas y diputados por mayoría relativa sea aplicable desde la próxima elección.**

6. De manera ilustrativa se presenta el siguiente cuadro comparativo, respecto a la iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII y nuestro proyecto que sirve para comprender mejor la reforma:

Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.





GOBIERNO
DE JALISCO

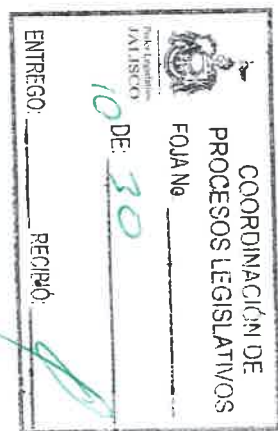
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>Artículo 24. 1 a 8. [...]</p> <p>9. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.</p> <p>Artículo 24 Bis. 1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:</p>	<p>Artículo 24. 1 a 8. [...]</p> <p>9. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.</p> <p>Artículo 24 Bis. 1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios de menor población y en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:</p> <p>I. Para el caso de la elección de municipios y atendiendo el criterio de población, las postulaciones de cada partido político para presidentes municipales deberán organizarse en conjuntos de municipios agrupados considerando su población, a efectos de alternar candidaturas de manera paritaria en razón de género -mitad para mujeres y mitad para hombres en cada grupo, y en caso que el grupo sume un número impar, la candidatura adicional será asignada a una mujer-. Estos grupos serán coincidentes con la forma</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados</p>	<p>como éste Código asigna el número de regidores conforme a la población de cada municipio, establecido en el artículo 29, y que consiste en los siguientes grupos:</p> <p>a) Un primer grupo de integrado por los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes;</p> <p>b) Un segundo grupo integrado por los municipios en que la población exceda de cien mil, pero sea menor a los quinientos mil habitantes;</p> <p>c) Un tercer grupo integrado por los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero sea menor a los cien mil habitantes;</p> <p>d) Un cuarto grupo integrado por los municipios cuya población sea menor a los cincuenta mil habitantes;</p> <p>II. Para el caso del grupo integrado por los municipios cuya población sea menor a los cincuenta mil habitantes, se observarán las siguientes reglas que atienden el principio de competitividad:</p> <p>a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

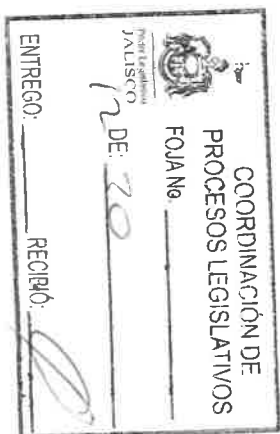
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor;</p>	<p>conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor;</p>
<p>II. Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;</p>	<p>b) Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;</p>
<p>III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;</p>	<p>c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;</p>
<p>IV. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;</p>	<p>d) Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;</p>
<p>V. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se</p>	<p>e) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>agregará al sub-bloque de votación alta-alta;</p> <p>VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;</p> <p>VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta y baja-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;</p> <p>VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas por el partido político; y</p> <p>IX. En los tres bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.</p>	<p>agregará al sub-bloque de votación alta-alta;</p> <p>f) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;</p> <p>g) Una vez identificados, se deberá garantizar que en todos bloques y sub-bloques, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino y en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;</p> <p>h) En los tres bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

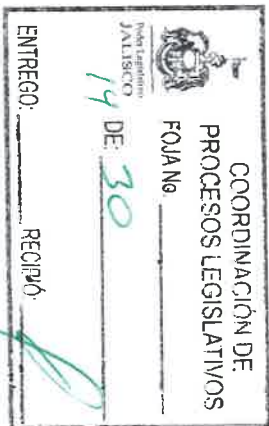
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>2. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:</p> <p>I. Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres;</p> <p>II. Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual; y</p>	<p>2. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:</p> <p>I. Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se seguirán las mismas reglas de paridad por población y competitividad que se establecen en el párrafo anterior;</p> <p>II. Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual, pero el resultado de las postulaciones a presidentes municipales debe coincidir con las reglas de paridad por población y competitividad establecidas en el párrafo 1 de este artículo; y</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

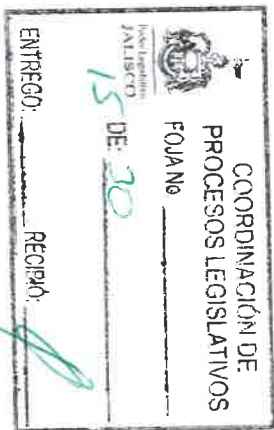
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>III. Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>3. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrar los a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.</p> <p>4. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad de acuerdo con las disposiciones anteriores.</p> <p>Artículo 211. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las</p>	<p>III. Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>3. Cuando se aplique el criterio de competitividad en los municipios donde resulte aplicable y algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrar los a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.</p> <p>4. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad de acuerdo con las disposiciones anteriores, respetando previamente el criterio de población.</p> <p>Artículo 211. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

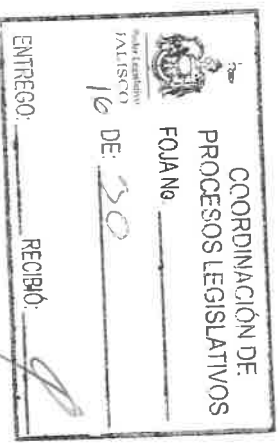
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos y las diputaciones se garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como los principios de igualdad y no discriminación.</p> <p>Artículo 236. 1 y 2. [...]</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.</p> <p>4. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.</p>	<p>autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos y las diputaciones se garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como los principios de igualdad y no discriminación.</p> <p>Artículo 236. 1 y 2. [...]</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.</p> <p>4. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



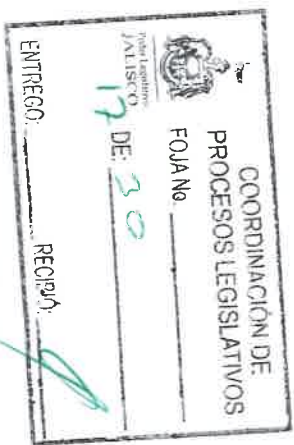
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>5. Los partidos políticos bajo el principio de máxima transparencia harán público el procedimiento o método aprobado conforme a sus estatutos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad.</p> <p>Artículo 237.</p> <p>1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos o candidatas que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura suplente de un propietario del género masculino podrá ser ocupada por una persona del género femenino.</p> <p>3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno</p>	<p>5. Los partidos políticos bajo el principio de máxima transparencia harán público el procedimiento o método aprobado conforme a sus estatutos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad.</p> <p>Artículo 237.</p> <p>1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos o candidatas que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura suplente de un propietario del género masculino podrá ser ocupada por una persona del género femenino.</p> <p>3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

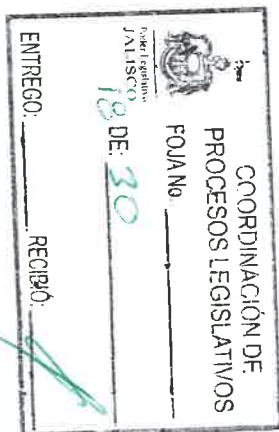
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo, que deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electivo.</p> <p>5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.</p> <p>En el caso de que se presente una postulación mayoritaria de fórmulas</p>	<p>de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo, que deberá encabezarse por una candidata de género femenino.</p> <p>5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical, transversal y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, vertical y transversal el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.</p> <p>En el caso de que se presente una postulación mayoritaria de fórmulas</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

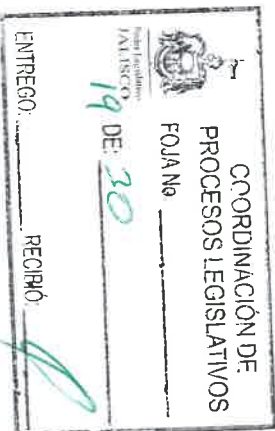
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>del género femenino se tendrá por cumplido el principio de paridad.</p> <p>6. [...]</p> <p>7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.</p> <p>En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en la coalición, no hubiere registrado candidatura en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.</p>	<p>del género femenino se tendrá por cumplido el principio de paridad.</p> <p>6. [...]</p> <p>7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar cinco bloques de cuatro distritos cada uno, atendiendo al criterio de competitividad basado en el porcentaje de mayor a menor votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postular al menos dos mujeres en cada uno de ellos, con sus respectivas suplentes del mismo género.</p> <p>En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en la coalición, no hubiere registrado candidatura en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.</p>



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa INFOLEJ 2741/LXIII	Iniciativa del grupo plural por la paridad
<p>8. Las coaliciones deberán presentar sus postulaciones a las candidaturas de forma paritaria. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición. En el caso de una coalición flexible o parcial, los partidos coaligados deben presentar de forma paritaria la totalidad de sus candidaturas, de tal forma que la sumatoria de las que presenten a través de la coalición y de forma individual, arroje como resultado al menos la mitad de mujeres.</p>	<p>8. Las coaliciones deberán presentar sus postulaciones a las candidaturas de forma paritaria. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición. En el caso de una coalición flexible o parcial, los partidos coaligados deben presentar de forma paritaria la totalidad de sus candidaturas, de tal forma que la sumatoria de las que presenten a través de la coalición y de forma individual, arroje como resultado al menos la mitad de mujeres. En todo caso se atenderá el criterio de población por grupos y competitividad por bloques y sub bloques</p>

7. La presente iniciativa no tiene repercusiones presupuestarias, no implica el despliegue adicional de recursos por parte del Instituto Electoral ni de los partidos políticos, solo implica la necesidad de crear disposiciones y optimizar procesos para dar cumplimiento a esta regla de justicia. Tampoco se crean subsidios, empleos públicos ni alguna otra obligación adicional con carga al erario.

Los efectos económicos no existen, porque esta norma no incide de manera directa en el desempeño de los procesos productivos, su naturaleza es político electoral.

La presente reforma sirve para perfeccionar el ordenamiento jurídico y dotar de certeza jurídica a un procedimiento que se viene realizando por parte del Consejo

Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

General del Instituto Electoral y que debería estar establecido en el derecho positivo. Es decir, se da cumplimiento al principio de reserva de ley en el actuar de las autoridades electorales y al mismo tiempo se crea una disposición que sirve para evitar cualquier confusión o inconformidad en la distribución de candidaturas a favor de las mujeres para alcanzar el principio de igualdad política y paridad real.

Los anteriores, como fundamento para la siguiente iniciativa de **LEY**

QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE PARIDAD

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los artículos 24, 211, 236 y 237 y se adiciona un artículo 24 Bis al Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

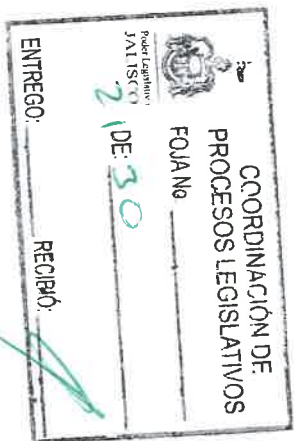
Artículo 24.

1 a 8. [...]

9. En el caso de que la totalidad de postulaciones a munícipes propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.

Artículo 24 Bis.

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios **de menor población** y en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

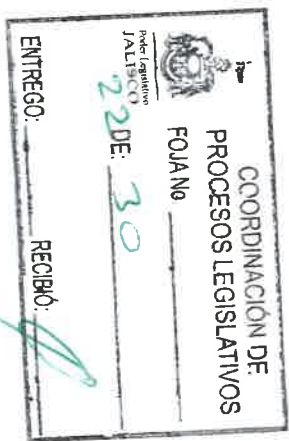
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Para el caso de la elección de munícipes y atendiendo el criterio de población, las postulaciones de cada partido político para presidentes municipales deberán organizarse en conjuntos de municipios agrupados considerando su población, a efectos de alternar candidaturas de manera paritaria en razón de género –mitad para mujeres y mitad para hombres en cada grupo, y en caso que el grupo sume un número impar, la candidatura adicional será asignada a una mujer-. Estos grupos serán coincidentes con la forma como éste Código asigna el número de regidores conforme a la población de cada municipio, establecido en el artículo 29, y que consiste en los siguientes grupos:

- a) Un primer grupo de integrado por los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes;
- b) Un segundo grupo integrado por los municipios en que la población exceda de cien mil, pero sea menor a los quinientos mil habitantes;
- c) Un tercer grupo integrado por los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero sea menor a los cien mil habitantes;
- d) Un cuarto grupo integrado por los municipios cuya población sea menor a los cincuenta mil habitantes;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Para el caso del grupo integrado por los municipios cuya población sea menor a los cincuenta mil habitantes, se observarán las siguientes reglas que atienden el principio de competitividad:

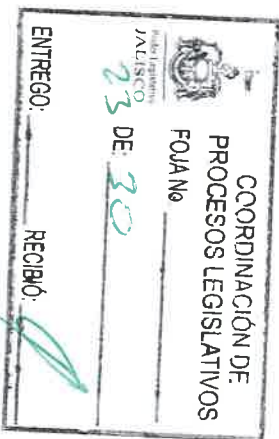
a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor;

b) Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

d) Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

e) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta;





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

f) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;

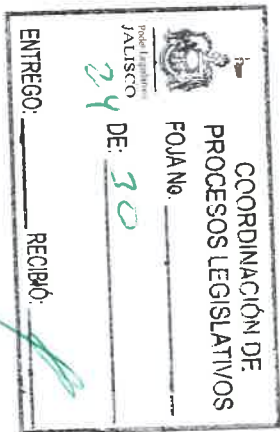
g) **Una vez identificados, se deberá garantizar que en todos bloques y sub-bloques, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino y en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;**

h) En los tres bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.

2. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:

I. Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, **se seguirán las mismas reglas de paridad por población y competitividad que se establecen en el párrafo anterior;**

II. Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual, **pero el resultado de las postulaciones a presidentes municipales debe coincidir con las reglas de paridad por población y competitividad establecidas en el párrafo 1 de este artículo; y**

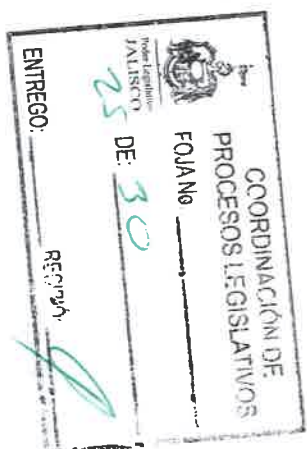
III. Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

3. Cuando se aplique el criterio de competitividad en los municipios donde resulte aplicable y algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrar los a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

4. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad de acuerdo con las disposiciones anteriores, **respetando previamente el criterio de población.**

Artículo 211.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código,





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos y las diputaciones se garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 236.

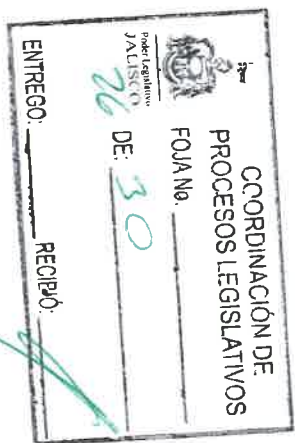
1 y 2. [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.

4. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

5. Los partidos políticos bajo el principio de máxima transparencia harán público el procedimiento o método aprobado conforme a sus estatutos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad.

Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 237.

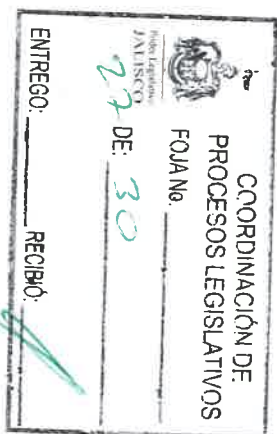
1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos o candidatas que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.

2. Las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura suplente de un propietario del género masculino podrá ser ocupada por una persona del género femenino.

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo, que deberá encabezarse por **una candidata de género femenino.**

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical, **transversal** y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

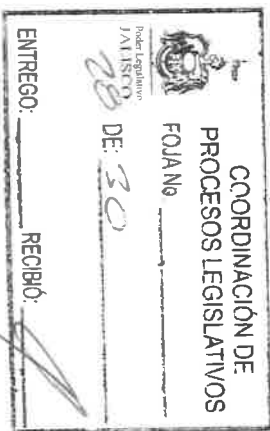
En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, **vertical y transversal**, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

En el caso de que se presente una postulación mayoritaria de fórmulas del género femenino se tendrá por cumplido el principio de paridad.

6. [...]

7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar **cinco** bloques de **cuatro** distritos cada uno, atendiendo al **criterio de competitividad basado en el** porcentaje de mayor a menor votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postular **al menos dos mujeres en cada uno de ellos, con las respectivas suplentes del mismo género.**

En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en la coalición, no hubiere registrado candidatura en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

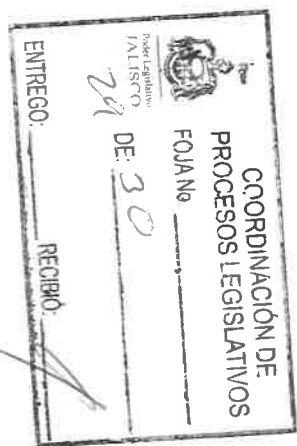
DEPENDENCIA _____

8. Las coaliciones deberán presentar sus postulaciones a las candidaturas de forma paritaria. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición. En el caso de una coalición flexible o parcial, los partidos coaligados deben presentar de forma paritaria la totalidad de sus candidaturas, de tal forma que la sumatoria de las que presenten a través de la coalición y de forma individual, arroje como resultado al menos la mitad de mujeres. **En todo caso se atenderá el criterio de población por grupos y competitividad por bloques y sub bloques.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Los bloques de competitividad para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2023-2024, se conformarán con base al acuerdo que expida el Instituto Electoral del Estado, estimando los resultados para la elección de diputados por partido y por municipios, o por seccionales según sea el caso, en el proceso electoral 2021; para ajustarlos a la nueva distritación derivada del Acuerdo INE/CG638/2022 del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2022.



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, a 26 de junio de 2023

“2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de
Jalisco”

P O D E R
LEGISLATIVO

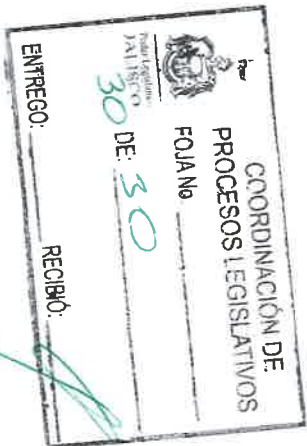
SECRETARÍA
DEL CONGRESO


Diputada María de Jesús Padilla
Romo


Diputada Mara Nadiezhda Robles
Villaseñor


Diputada Claudia García Hernández


Diputada Susana de la Rosa
Hernández



Iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad, presentada por diputadas de la LXIII Legislatura.